



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0895/2016

**Recomendación 09/2020**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1, V2, V3 y otro.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14 y V15**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de las víctimas directas.**

<b>Proemio y autoridad responsable .....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV: .....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación .....	5
V. Hechos probados .....	5
VI. Derechos violados .....	5
<b>Derechos de la víctima o de la persona ofendida.....</b>	<b>6</b>
<b>Derecho a la integridad personal.....</b>	<b>12</b>
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos .....	18
VIII. Recomendaciones específicas.....	22
IX. RECOMENDACIÓN N° 09/2020 .....	22

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de febrero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 09/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A LA ENCARGADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de las víctimas menores de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como MV1, MV2 y MV3.

4. Por otro lado, se omite mencionar el nombre de otra persona que desapareció en los mismos hechos, a quien se le identificará como PD; así como los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como PI y el número progresivo que corresponda.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El 15 de agosto de 2016, V6, V5, V4 y V8, solicitaron la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que consideran violatorios de sus derechos humanos, manifestando V6 lo que a continuación se transcribe:

*“...El día veinte de febrero del año en curso, nos enteramos de la desaparición de mi papá V1 y mi tío V2, toda vez que nos surgió preocupación después de que el día dieciocho de febrero a las seis y media de la tarde, nos avisaron que vendrían de la ciudad de Veracruz a las Vigas, sin embargo después de esa hora no tuvimos más contacto con ellos, por lo que decidimos hablar a unos familiares que se encuentran viviendo en la ciudad de Puebla, y fueron ellos quienes nos dijeron que la señora..., vio como los sacaron hombres encapuchados, los sacaron encañonados y los subieron a una camioneta. Posteriormente decidimos ir inmediatamente a la ciudad de Veracruz, a interponer la denuncia, por lo que acudimos a la Fiscalía Segunda, en donde nos dijeron que ya había ido una señora y la mandaron a la Fiscalía Cuarta por ser la más cercana a donde ocurrieron los hechos, por lo que nos dirigimos a esa Fiscalía, y nos tomaron la declaración, ahí nos explicaron que ya habían puesto la denuncia por la desaparición de PD quien estaba con nuestros familiares desaparecidos, así como V3. Al día siguiente nos tomaron muestras de ADN, mismas que no han sido entregadas a la Dirección de Periciales de aquí de la ciudad de Xalapa; posteriormente repartimos oficios a las diferentes empresas y dependencias a efecto de boletinar a mi papá y mi tío. Después de estos hechos el Licenciado [...], no investigó, ni realizó ninguna diligencia a fin de esclarecer los hechos, por más que se le hablaba o se le solicitaba que se hiciera las pruebas periciales respectivas. Fue al tercer mes de la denuncia cuando ya tenían las sábanas de llamadas, y posteriormente se realizó el peritaje al domicilio donde desaparecieron mis familiares. También quiero hacer referencia que tanto el Primer Fiscal el Licenciado [...] y el Licenciado [...], que es el Fiscal actual, han sido omisos en solicitar declaraciones fundamentales, así como no tomar en cuenta los testimonios ya dados por quienes fueron a declarar. Por lo que solicito la intervención de este Organismo...”(Sic)*

6. El 14 de enero de 2020, V13 solicitó la intervención de este Organismo, narrando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“...Que en este acto es mi deseo presentar queja en contra de los Fiscales y/o servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz que han tenido participación en la integración de la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo de la denuncia que presenté por la desaparición de mi esposo V3, en donde también denunció la señora MGL la desaparición de PD; el joven V6 quien denunció la desaparición de su padre el señor V1; y el joven V8 quien también denunció la desaparición de su padre V2. Por ello, considero que mi queja debe investigarse en conjunto con la presentada por los familiares de los hermanos [...] dentro del expediente de queja que ya se tramita en ese Organismo siendo el DAM-0895/2016, ya que el hecho de que la Fiscalía no investigue con la debida diligencia, de que existan periodos de inactividad y líneas de investigación que no se han agotado violan también nuestros derechos humanos como víctimas indirectas. Mi esposo desapareció el 18 de febrero de 2016, a él lo sacó un grupo de personas de la casa donde se estaba quedando de manera provisional la cual es propiedad de PI2. En esos hechos también se llevaron a los hermanos ... y a PD y hubo una persona que presenció los hechos pero la Fiscalía no recabó*

*su declaración de forma inmediata sino que tuvieron que pasar algunos meses para que la presentaran y en su declaración hubo muchas inconsistencias, no se le preguntaron mayores detalles y considero que su declaración hubiera sido útil si se hubiera recabado en las primeras horas o días en que la Fiscalía tuvo conocimiento de los hechos por que desde el inicio de la investigación se mencionó a esa testigo. En general hubo cosas que no se hicieron en el momento y hasta ahora no hay nada, ninguna pista; pese a que se realizó una interpretación de la sábana de llamadas no hubo resultados. De manera inicial, la Fiscalía lejos de investigar nos metió miedo, nos dijeron que no compartiéramos fotos; además, el Fiscal que nos recibió la denuncia fue muy grosero y nos pidió dinero para agilizar la devolución de la camioneta de mi esposo para lo cual se tuvo que pagar aproximadamente cinco mil pesos y nos hicieron entregar oficios a algunas dependencias. Así mismo, respecto a la inspección ocular en el domicilio de donde fueron sustraídas las cuatro víctimas directas, no se nos informó nada, a mí no me devolvieron la laptop de mi esposo solo la ropa que allí se encontraba y tampoco se recabó la declaración de la señora que tiene una tienda enfrente de ese domicilio, pues esa señora se dio cuenta de todo y además es suegra de PI2, quien es el dueño de la casa en donde ocurrieron los hechos y a quien tampoco han declarado. Por todo lo que narro en este acto considero que la Fiscalía General del Estado continúa violando mis derechos humanos y los de mis hijas, por lo que solicito que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz investigue estos hechos y resuelva el expediente de queja conforme a derecho corresponda para que se nos repare el daño en nuestra calidad de víctimas y que la Fiscalía investigue de manera diligente la desaparición de mi esposo y tres personas más y sancione a quien corresponda, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento...”(Sic).*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.
  - a) En razón de la materia –**ratione materiae**–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.

- b) En razón de la persona –**ratione personae**-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del lugar –**ratione loci**-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del tiempo –**ratione temporis**-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>2</sup>.

10. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, V2, V3 y PD en fecha 20 de febrero de 2016 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz<sup>3</sup>. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

### III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos<sup>4</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- 1) Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1, V2, V3 y PD.
- 2) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1, V2, V3 y PD en su calidad de víctimas directas; y de V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14 y V15 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de sus respectivos familiares.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

<sup>3</sup> Actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de **V6, V5, V4y V8**.
- Se recabó la queja de **V13**.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencias Cuarta del Ministerio Público Investigador en Veracruz, en donde revisó las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se realizaron entrevistas victimales a **V4, V6, V5, V8, V9, V10, V13 y V14**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### V. Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en el desahogo de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de **V1, V2, V3 y PD**.
- b. La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de **V1, V2, V3 y PD** en su calidad de **víctimas directas**; así como de **V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14 y V15**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1, V2 y V3**.

#### VI. Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos

integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

15. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

#### **Derechos de la víctima o de la persona ofendida**

18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>5</sup>.

19. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

20. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM,

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

pero también en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

**a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

21. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos<sup>6</sup>. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, V2, V3 y PD, a fin de localizarlos con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

22. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>7</sup>.

24. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas<sup>8</sup>.

25. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>9</sup>.

26. Por ello, una vez que la autoridad tiene conocimiento del hecho, debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y, orientada a la determinación de la verdad.

---

<sup>6</sup> V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

<sup>7</sup> V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

27. Pese a lo anterior, la FGE no actuó con inmediatez dentro de las primeras horas y días posteriores a que los familiares de las víctimas directas denunciaron su desaparición, tan es así que han transcurrido 4 años sin que se conozca el destino o paradero de las víctimas directas.

28. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

**Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El 20/02/2016, V8, V6 y V13 comparecieron en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Veracruz. Allí denunciaron la desaparición de V2, V1 y V3, respectivamente. Sin embargo, la FGE solo giró dos oficios a la Policía Ministerial.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción I:</b> Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>En los tres casos se llenó el 20/02/2016, con la información aportada por los denunciantes.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción II:</b> Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>No se remitió.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción I:</b> *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 20/02/2016, el Agente del Ministerio Público Investigador de Veracruz recibió la denuncia de V8, V6 y V13, quienes señalaron que las víctimas directas tenían tres semanas viviendo en Veracruz por un proyecto de trabajo. De manera inicial se hospedaron en un hotel y posteriormente un sobrino de los señores... les ofreció su casa por lo que se estaban alojando allí. Así mismo, señalaron que unos familiares les informaron que a las víctimas directas las sacaron de dicho domicilio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sí se formularon las preguntas que señala la fracción I.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción II:</b> Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Se solicitó el 20/02/2016.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción III:</b> Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Sí.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b> *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 20/02/2016 se acordó el inicio de la I.M. y solo se giraron dos oficios de investigación a la Policía Ministerial. De estos, no se obtuvo respuesta inmediata por lo que se reiteraron un mes después (23/03/2016).</li> <li>• El 21/02/2016 se solicitó a la Delegación Regional de Servicios Periciales que tomaran muestras de ADN de V8, V6 y V15, hijos de V2, V1 y V3, respectivamente. <b>Sin embargo, no hay dictámenes de perfiles genéticos.</b></li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b> Dar aviso a la DGIM</p>	<p>No</p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se giró oficio a la DCI.</li> </ul>

<p>Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A la fecha los señores V2, V1 y V3, no se encuentran reportados como personas desaparecidas en la página institucional de la FGE: <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a></li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VII:</b> Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 20/02/2016 se giraron dos oficios para la investigación de los hechos a la Policía Ministerial. En ellos se marcó copia para la Delegación de la PGR, Coordinación de la Policía Federal, Delegación de Seguridad Pública Base Jamapa, Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río y Delegación de Tránsito y Seguridad Vial.</li> <li>• Al siguiente día se solicitó el apoyo de una empresa de transporte privado, Cruz Roja Mexicana, un hospital y del Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río.</li> <li>• Cuatro meses después se solicitó al Fiscal Regional que requiriera el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de las demás Entidades de la República, Fiscalías Regionales, PGR e Interpol.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.</p>	<p>El 21/02/2016 se giraron oficios al Representante Legal de Autobuses de Oriente ADO, al Director de la Cruz Roja Mexicana, al Director del Centro Médico Nacional “Adolfo Ruiz Cortines” y al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IX:</b> Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>Se omitió observar esta fracción toda vez que durante los primeros meses, la investigación se encaminó al aseguramiento y entrega de la camioneta del señor V3 así como a la búsqueda y localización de la camioneta de PD.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción X:</b> Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p><b>Policía Ministerial:</b> Sí (se solicitó la investigación de hechos; el aseguramiento de la camioneta propiedad V3; la búsqueda y localización del vehículo de PD; la localización y presentación de PI1 y PI2; la investigación del entorno social de PI1, PI2 y PD).</p> <p><b>DGSP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 21/02/2016 se solicitó inspección ocular con secuencia fotográfica en el lugar de los hechos recibándose el correspondiente dictamen 16 días después.</li> <li>• El 28/02/2016 se solicitó pericial de extracción de calcas y avalúo de daños de la camioneta de V3, obteniéndose respuesta 1 mes después.</li> <li>• El 04/05/2016 se solicitó secuencia fotográfica y avalúo de daños en el lugar de los hechos; se obtuvo dictamen 19 días después. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto a las solicitudes de toma de muestras de ADN y elaboración de dictamen de perfil genético para sus posteriores comparativas, no hubo respuesta.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sí se interrogó a los denunciantes y se recabaron las declaraciones de los familiares de las V.D.</li> <li>• Fue hasta el 15/07/2016 (5 meses después) que se recabó la declaración de PI1, testigo presencial de los hechos.</li> <li>• No hay evidencia que se haya recabado la declaración de PI2 hermano de PD y presuntamente quien ofreció alojamiento en su domicilio a las víctimas directas.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción XII:</b> Verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No.</p>

<p><b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Con oficio de 20 de septiembre de 2018, el Fiscal a cargo de la I.M. informó “...por cuanto hace a la solicitud de la Colaboración del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito... he de mencionar que en actuaciones no consta que se haya realizado solicitud; sin embargo, las víctimas se encuentran canalizadas a dicho Centro de Atención, como se advierte de las constancias que corren agregadas...”.</p> <p><b>No obstante, el Fiscal omitió remitir copia de la documentación que acredite su dicho.</b></p>
<p><b>Respuestas obtenida:</b></p>	<p>En diferentes fechas se recibió información de las demás entidades federativas, respecto a la colaboración para la búsqueda y localización de los hermanos [...] y dos personas más. Sin embargo, no se han obtenido resultados positivos.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; V.D.: Víctima Directa; V.I.: Víctima Indirecta; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales; PGR: Procuraduría General de la República; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; y, FEVIMTRA: Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas).

29. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

30. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades<sup>10</sup>.

31. En este caso, el Agente Cuarto tuvo conocimiento de la desaparición de V1, V2, V3 y PD dos días después de los hechos. Sin embargo, la investigación se encaminó al aseguramiento y entrega de la camioneta del señor V3, así como a la búsqueda y localización de la camioneta de PD.

32. Lo anterior pese a que, desde que se denunciaron los hechos, los familiares de las víctimas directas proporcionaron datos relevantes como el nombre de la única persona que fue testigo de los hechos, lugar de donde fueron sustraídos, números telefónicos, lugar donde desempeñaban sus actividades laborales y lugar donde se hospedaban previo a que PI2 les ofreciera alojamiento en su casa.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

33. En efecto, tuvieron que pasar más de 5 meses para que se recabara la declaración de la testigo PII; no hay evidencia de que se haya declarado a PI2; se omitió buscar testigos en el lugar de los hechos; no hay respuestas efectivas de las autoridades a quienes se solicitó colaboración; los oficios girados no cuentan con sellos de recibido; no se cuenta con dictámenes de perfiles genéticos; no se llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; se omitió solicitar la verificación de cadáveres sin identificar; y, no existen líneas de razonables de investigación para dar con el paradero de las víctimas directas.

34. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo que a la fecha, los señores V1, V2 y V3 no se encuentran reportados como personas desaparecidas en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.

35. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

**b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

36. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>11</sup>.

37. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>12</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

38. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>13</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

39. En vista de estas consideraciones, la Comisión considera que el asunto en estudio, de inicio, era complejo porque los hechos fueron denunciados 2 días después de la última noticia del paradero de V2, V1, V3 y PD. Pero adquirió una dimensión innecesaria de complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación hubieran iniciado oportunamente.

40. En este sentido, la FGE no investigó con la debida diligencia, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas es constatable a partir de los largos periodos de espera, pues han pasado 4 años sin que se conozca el destino de las víctimas directas o que se tenga por lo menos una línea de investigación, perpetuando el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de sus familiares.

41. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM de V1, V2, V3 y PD en su calidad de víctimas directas, y de V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14 y V15, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1, V2 y V3.

### **Derecho a la integridad personal**

42. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

43. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones<sup>14</sup>. En particular, en casos que involucren la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

44. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>15</sup>.

45. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>16</sup>.

46. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de las víctimas directas fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido 4 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con sus familiares. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

47. Para V11 se trata de la desaparición de dos de sus hijos. De acuerdo a lo manifestado en entrevista por V8, después de la noticia de la desaparición de su padre y de su tío V1, su abuelita dejó de sonreír y pasó de solo ser su estado de ánimo a afectar su salud pues ella ya no se levantaba, le dolía todo y llegó a decirles que ya no aguantaba y se iba a morir. Su tristeza la llevó a estar enferma.

48. Por su parte, V9 manifestó que su esposo quiere a todos sus hermanos ya que por la educación que ellos recibieron eran muy apegados; sin embargo, considera que la relación era especial con su cuñado V12. A raíz de los hechos, él entró en depresión y lo ve muy acabado. Ahora toma mucho porque no ha aprendido a vivir con eso.

**a) Afectaciones en el núcleo familiar de V1:**

49. Para V6 y V7, hijos de V1, ha sido un proceso complicado desde el inicio de las investigaciones. Al respecto, ellos manifestaron que en la FGE les hicieron dar vueltas, les pidieron sacar muchas copias y repartir oficios en diferentes instancias ya que si ellos no podían hacerlo tenían que pagar \$600 para que alguien más lo hiciera.

50. Así mismo, V5 manifestó en entrevista que cuando presentaron la denuncia le dijeron que él tenía cara de maldito que mejor se fueran porque los que se habían llevado a su papá se los llevarían a ellos también. El primer Fiscal nunca los atendió, el segundo Fiscal siempre fue grosero con ellos y trataba de humillarlos. Actualmente desconocen quien es el Fiscal a cargo de las investigaciones.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

Además, agregó que siente impotencia de haber perdido a su padre y de que la Fiscalía les vean la cara (sic).

51. V5 se vio en la necesidad de ir a terapia de imanes. Él señaló que no puede dormir pese a que siempre tiene sueño y considera que requiere atención psicológica y médica ya que con la pérdida de su papá también perdió salud, vida social, privacidad, seguridad y su estabilidad emocional, material y económica.

52. Por su parte, V6 manifestó que a raíz de los hechos se deprimió mucho y tuvo que ir a terapia. Perdió su estabilidad emocional, su tranquilidad y las ganas de levantarse.

53. Además, señaló que su hija MV1 también se vio afectada pues ella era muy allegada a su papá. Él consentía mucho a MV1, por lo que ante su ausencia ella comenzó a ponerse rebelde y a grabarse diciendo que se moriría. Ella lloraba por su abuelo y comenzó a dormir mucho.

54. V1 era muy considerado con su nuera V7. Él la empezaba a ver como una hija, la quería mucho y le compraba sus antojos durante su embarazo. De acuerdo a lo manifestado por V6, su papá quería estar en el nacimiento de su nieta MV2, pero ésta nació un mes después de su desaparición.

55. Al respecto, V4 manifestó que su nuera se vio muy afectada, lloraba todos los días, ya que ella mantenía una buena relación con el papá de sus hijos.

56. Así mismo, la señora V4 manifestó que cuando vio a sus hijos decaídos por no encontrar a su papá ella decidió involucrarse, pues todo lo que afecta a sus hijos también le afecta a ella. Señaló que siente coraje, angustia y desesperación; le dio ansiedad y comenzó a olvidar varias cosas, hasta su nombre. Así mismo, agregó que en una ocasión recibió atención psiquiátrica, que casi no duerme y que estuvo medicada con clonazepan, perdió su salud, su tranquilidad y su paz; se le hizo costumbre el pánico.

#### **b) Afectaciones en el núcleo familiar de V2:**

57. V2 estaba casado con V9 con quien procreó tres hijos V8, V10 y MV3. Para ella siempre fue un esposo ejemplar, un papá siempre pendiente de sus hijos, siempre trató de darles lo mejor y que no les faltara nada, él era su todo.

58. La señora V9 manifestó que esta situación es muy estresante, le da impotencia, coraje, ansiedad, padece insomnio y presentó problemas de presión baja. Ella manifestó que en su trabajo le dieron un permiso de un mes sin goce de sueldo para poder ir a la búsqueda, pero después de un año de la desaparición tuvo que renunciar ya que su prioridad era la búsqueda de su esposo.

59. Respecto a sus hijos, V9 señaló que tienen un daño emocional. Agregó que MV3 se volvió rebelde y bajó su rendimiento escolar, ella sentía coraje, se volvió dura. De manera inicial no sabían cómo decirle que su padre estaba desaparecido y decidieron mandarla por dos meses a una escuela de Papantla; sin embargo, la regresó porque consideraba que tenían que estar juntos.

60. Por su parte, manifestó que su hija V10 se vio afectada en lo emocional y mental, ella no asimila lo de su papá. Después de la desaparición, ya no quiso estudiar y considera que la orilló a que formara su propia familia.

61. En relación a ello, V10 señaló que durante muchos meses estuvo en shock, no se daba cuenta de lo que pasaba, dejó de hacer muchas cosas, se deprimió, comenzó a bajar sus calificaciones y dejó de ir a la escuela. Así mismo, agregó que requiere apoyos económicos para continuar con sus estudios, atención psicológica y saber la verdad de lo que pasó con su papá.

62. En el caso de V8, en entrevista manifestó que él tiene que ver por sus hermanas, que las principales emociones que experimentan es tristeza, impotencia, dolor, decepción. En lo personal, él se siente inseguro, triste, con miedo, impotencia, dolor y desesperación; y cuando acudía a la Fiscalía se sentía decepcionado de saber que no va a pasar más que la denuncia.

**c) Afectaciones en el núcleo familiar de V3:**

63. El núcleo familiar de V3 se compone por su esposa V13 y sus dos hijas V15 y V14 ambas de apellidos [...].

64. Durante la entrevista victimal, V13 manifestó que para denunciar la desaparición de su esposo tuvo que trasladarse al Puerto de Veracruz en compañía de su hija V15. De manera inicial les hicieron esperar mucho, la atención por parte del Fiscal fue muy mala y les pidieron que entregaran oficios a la Cruz Roja, al ADO y a otros lugares. Respecto a ello, agregó que: "...Si va una sola no nos hacen caso, mucha gente se siente desamparada porque no estás apoyada por nadie, no te orientan ni nada...".

65. Derivado de sus experiencias ante la FGE, V13 siente miedo, coraje e impotencia. Ella considera que las principales afectaciones se ubican en la esfera emocional por lo que requiere atención psicológica y que se agoten todas las líneas de investigación.

66. Por su parte, V14 señaló que cuando ocurrieron los hechos ella comenzó a hacer búsquedas a través de redes sociales y a compartir fotos de su papá pero en la Fiscalía les dijeron que no era

conveniente hacerlo y eso les produjo miedo. Por ello, tuvieron que cambiar sus números telefónicos e incluso les daba miedo hablar cualquier cosa por ese medio.

67. Además, V14 manifestó que le da mucho coraje y rabia no poder hacer nada y que quienes sí pueden no investiguen. Como consecuencia de la desaparición de su padre tiene problemas de insomnio y eso le desespera.

68. Respecto a V15, V13 y V14 manifestaron que V15 se guarda muchas cosas y consideran que por ello se fue a vivir a otro Estado. Ella se reserva hablar de su papá; sin embargo, sí ha acudido a búsquedas en CERESOS.

**d) Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.**

69. Esta Comisión concluye que V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14 y V15 han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, a consecuencia de la desaparición de V1, V2 y V3, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

70. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

71. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>17</sup>.

72. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>18</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular<sup>19</sup>.

73. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce

<sup>17</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>18</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>19</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

74. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>20</sup>.

75. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

76. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.

77. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

78. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

79. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

80. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V6, V5,

---

<sup>20</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14 y V14 derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de las víctimas directas por parte de la FGE.

## VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

81. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

82. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

83. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas, identificadas en la presente Recomendación, que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, deberán ingresar al REV a V1, V2 y V3, en su calidad de víctimas directas.

### Compensación

84. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>21</sup> y a las circunstancias de cada caso.

85. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>22</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento

<sup>21</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

para la víctima o sus sucesores<sup>23</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

### Daño emergente y lucro cesante

86. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos<sup>24</sup>. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

87. En el presente caso, V6 manifestó que antes de la desaparición, él y su papá montaron una granja de conejos en donde además tenían vacas y cochinos. Sin embargo, a raíz de los hechos se vio en la necesidad de vender la granja.

88. En efecto, la desaparición de su padre impidió que pudiera continuar con la granja de conejos en el que ya había invertido dinero. Esto obedece, fundamentalmente, a dos razones.

89. En primer lugar, porque tuvo que involucrarse en el proceso de búsqueda de justicia y verdad, pues uno de los Fiscales continuamente lo mandaba a llamar. Es decir, que en lugar de continuar con las actividades que habría desempeñado atendiendo la granja, tuvo que iniciar un proceso de contacto continuo con las autoridades de procuración de justicia para impulsar las investigaciones.

90. Adicionalmente, las necesidades económicas derivadas del proceso de búsqueda de verdad y justicia provocaron que V6 tuviera que vender la granja, los conejos, los cochinos y las vacas, incluso a mitad de precio (daño emergente), por lo que dejó de percibir el ingreso que le generaba esa actividad (lucro cesante).

91. Así mismo, derivado a las violaciones a derechos humanos en que incurrió la FGE, **V5, V4, V9, V8 y V13**, también se han visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de sus familiares generando con ello un daño emergente.

### Conclusiones respecto a la compensación.

92. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas<sup>25</sup> como consecuencia del daño moral ocasionado a **V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14y V15**; del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por **V6, V5, V4, V9, V8 y V13**; así como consecuencia del lucro cesante en agravio de **V6**. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

### Rehabilitación

93. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14y V15**.

### Satisfacción

94. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

95. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1, V2, V3 y PD** ya que a la fecha han transcurrido 4 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

96. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición.

97. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos

---

<sup>25</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

98. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

99. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

### **Garantías de no repetición**

100. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

101. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

102. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

103. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

104. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## VIII. Recomendaciones específicas

105. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### IX. RECOMENDACIÓN N° 09/2020

#### A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1, V2, V3 y PD**.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14y V15**.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14y V14** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>26</sup>.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión**

---

<sup>26</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

**Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V6, V5, V4, V9, V8 y V13**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.

E) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V6**, con motivo del **lucro cesante** que sufrió en su calidad de víctima.

F) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14y V14**ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

G) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

H) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

D) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.**

J) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1, V2, V3 y PD.**

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1, V2, V3 y PD**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas indirectas que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV** a **V1, V2 y V3** en su calidad de víctimas directas.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V6, V5, V4, V7, MV1, MV2, V8, V9, V10, MV3, V11, V12, V13, V14y V14** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V6, V5, V4, V9, V8 y V13**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.

- d) Así mismo, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V6**, con motivo del **lucro cesante** que sufrió en su calidad de víctima.
- e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

**SEXTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los **CC. V6, V5, V4, V8 y V13** un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta